



*Apiscoop*  
NIT 801-005-102 - 1

## ESTATUTOS COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS

<APISCOOP>

### CAPITULO I.

RAZÓN SOCIAL - DOMICILIO - DURACIÓN - ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES - MARCO LEGAL

ARTICULO 1º. Naturaleza y razón Social. Con base en el acuerdo cooperativo nacional, se organiza una empresa de economía solidaria, multiactiva, de derecho privado, de responsabilidad limitada, sin ánimo de lucro, con fines de interés social, en número de socios y patrimonio variables e ilimitados, regida por las disposiciones legales vigentes, en especial la doctrina cooperativa y el presente estatuto, los valores y principios universales del sistema cooperativo y en general por las normas del derecho aplicables a su condición de persona jurídica, cuya razón social es COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS.

Para todos los efectos legales podrá usar indistintamente la razón social completa o la sigla:

APISCOOP

ARTICULO 2º Domicilio y ámbito territorial. El domicilio principal de la Cooperativa es la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío. Tiene como ámbito de operaciones el territorio nacional, por lo cual podrá extenderlo y establecer oficinas y sucursales y agencias, en cualquier parte del país o del exterior, que sean necesarias para la prestación de sus servicios, según las normas legales vigentes para tales propósitos.

ARTICULO 3º Duración. La duración de la Cooperativa es ilimitada, no obstante, puede disolverse y liquidarse en cualquier momento en que llegaren a presentarse circunstancias o hechos que lo hagan necesario, en cuyo casos se procederá de acuerdo a la ley y el presente estatuto.

ARTICULO 4º Normas que nos rigen. La Cooperativa regulará sus actividades sociales y económicas y los actos que realice en desarrollo de su objeto social, basados en los principios y valores universales del cooperativismo, por las normas legales vigentes y en general por las normas del derecho aplicable a su condición de persona jurídica.

### CAPITULO II

OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO Y ACTIVIDADES

ARTICULO 5º. Todos los recursos que maneja la cooperativa son de origen lícito.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

Tendrá como objeto social principal ejecutar actividades meritorias, siendo de intereses general y de acceso a la comunidad, buscando contribuir a elevar el nivel económico, social y cultural de los asociados y de terceros vinculados, proteger sus ingresos, coadyuvar en la satisfacción de los requerimientos de crédito de los asociados; procurar la solución de sus necesidades económicas, personales y familiares; colaborar con el fomento y desarrollo de las actividades y demás productivas de sus asociados, fortaleciendo los lazos de solidaridad y ayuda mutua. Para iniciar el desarrollo de sus objetivos cooperativos se prestarán servicios a través de las siguientes secciones, las cuales se organizaran y pondrán en funcionamiento a medida que las necesidades lo requieran y las posibilidades económicas lo permitan.

#### SECCIÓN DE CRÉDITO:

- a) Otorgar préstamos a los asociados con garantía personal, prendaria o hipotecaria, con fines productivos de mejoramiento y bienestar personal y familiar.
- b) Prestar servicios de crédito pagaderos a través de descuentos por nómina bajo la figura de libranza, siendo la Cooperativa operadora de libranza en los términos que exige la Ley.
- c) Prestar servicios de crédito pagaderos a través de ventanilla o cualquier otro medio de pago que permita la ley.
- d) Actividades de microcrédito, en los términos del artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

#### SECCIÓN DE PREVISIÓN Y EDUCACIÓN:

- a) Contratar servicios de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, odontológica, hospitalaria y servicios funerarios, para la atención de los asociados y familiares.
- b) Procurar la capacitación cultural, cooperativa y técnica de los asociados, mediante campañas permanentes de educación de la cooperativa coordinada con las entidades afines.

#### SECCIÓN RECREACIÓN Y TURISMO:

- a) Organizar planes y programas recreacionales y deportivos para los asociados y familiares.
- b) Organizar tours de vacaciones dentro del país o en el exterior para los afiliados y familiares.
- c) Otros programas afines. Ofrecer a los asociados planes tendientes al mejoramiento de la salud, tales como rumba terapia, caminatas entre otros.

#### OTROS SERVICIOS:

- a) Actividades de protección al medio ambiente. Conservación, recuperación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente sostenible.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

b) Derogado.

c) Desarrollar proyectos sociales y productivos en los cuales se pueda dar protección, asistencia y promoción de los derechos de las poblaciones de especial protección constitucional, minorías, poblaciones en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación; tales como niños, niñas, adolescentes y jóvenes, personas con discapacidad, personas mayores, grupos y comunidades étnicas, víctimas del conflicto, población desmovilizada, mujeres, población con orientación sexual e identidad de género diversa, población reclusa, población en situación de pobreza y pobreza extrema, población rural o campesina entre otras.

#### SECCIÓN DE CONSUMO:

La Cooperativa podrá desarrollar operaciones que giren alrededor de las actividades propias del consumo, tales como suministro de víveres y artículos en general de primera necesidad. También por el suministro de artículos de toda clase y usos, mercancías en general incluyendo electrodomésticos, libros y textos de estudio en general; así como el suministro de medicamentos. Lo anterior, será reglamentado por el Consejo de Administración.

ARTICULO 6º Actividades. Para el cumplimiento del objeto social identificado, la cooperativa prestará sus servicios en condiciones de favorabilidad para sus asociados y su grupo familiar, directamente por medio de las diferentes secciones establecidas en los presentes Estatutos y reglamentos o a través de convenios celebrados con terceros.

#### SERVICIOS

##### A. CRÉDITO

ARTÍCULO 7º. En desarrollo de su objeto social, la Cooperativa podrá:

- a) Otorgar créditos a sus asociados.
- b) Para las operaciones de crédito es deber de los asociados cumplir con lo consignado en el Reglamento de Crédito.

En el trámite de los créditos deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 454 de 1998.

- a) Celebrar contratos de apertura de crédito.
- b) Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para que sus asociados accedan a cuentas de ahorro o tarjetas débito.
- c) Adelantar otras operaciones y servicios que las normas y las autoridades competentes le autoricen de manera general.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

ARTÍCULO 8°. Intereses en colocaciones. Para los créditos otorgados a sus Asociados en las diferentes modalidades, cobrará una tasa de interés competitiva en relación con la banca tradicional, conservando en todo caso su sentido solidario.

Parágrafo 1: Es función del Consejo de Administración o de la persona que este designe, establecer las tasas activas de interés que se cobrarán por las diferentes líneas de crédito.

Parágrafo 2: Los créditos serán otorgados de acuerdo al reglamento del consejo de crédito, aprobado por el Consejo de Administración.

Los créditos se concederán a aquellos asociados que cumplan con los requisitos establecidos por el órgano competente, que tengan capacidad de descuento (pago por nomina).

Parágrafo 3: Para acceder a cualquiera de los servicios que presta el consejo de crédito de la cooperativa, se requiere ser asociado activo y estar al día con los descuentos programados.

Parágrafo 4: Para acceder a un crédito de libre inversión el asociado debe estar activo y se le prestará según su capacidad de pago, sin exceder el tope máximo de endeudamiento aprobado por el Consejo de Administración.

Parágrafo 5: Para todo trámite de solicitud de crédito se hará con aprobación de la tesorería, después pasará a estudio del Consejo respectivo, quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos y finalmente dará la aprobación o desaprobación del crédito.

## B. FONDOS SOCIALES Y MUTUALES

ARTÍCULO 9° La Cooperativa podrá crear fondos sociales y mutuales, para la prestación de servicios institucionales, de previsión, solidaridad, asistencia, seguridad familiar, educación, a través de las secciones que operan en la cooperativa y por convenio con entidades especializadas. En cumplimiento de lo anterior, podrá celebrar contratos o convenios con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 10°. Comités especiales. Suprimido mediante asamblea general extraordinaria del 1º de junio de 2018.

ARTÍCULO 11° Reglamentación de los servicios. Los servicios empezarán a prestarse desde el mismo momento en que la reglamentación sea aprobada por el Consejo de Administración, así mismo, las modificaciones registrarán a partir de la fecha en que se tome la respectiva decisión.

ARTÍCULO 12° La Cooperativa podrá asociarse con entidades de otro carácter jurídico, que faciliten el cumplimiento de su objeto social, siempre y cuando tal asociación sea conveniente y que con ella no se desvirtúe su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de sus actividades.

De la misma manera, cuando la cooperativa trate de realizar una o más operaciones en convenio con otro organismo del sector cooperativo para ejecutarlos en forma conjunta, se precisará en dicho convenio quien asume la gestión y la responsabilidad ante terceros.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

ARTÍCULO 13° Extensión de los servicios. Los servicios que presta la cooperativa serán orientados a satisfacer las necesidades o demandas de sus asociados y sus familias, primordialmente mediante actos cooperativos que hagan posible el cumplimiento de su objeto social. El Consejo de Administración, por razones de interés social y bienestar colectivo, previo estudio de factibilidad, autorizará extender a personas no asociadas los servicios de la Cooperativa, excepto el crédito. En este caso los excedentes que se produzcan por tales servicios serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición y que la Asamblea determine.

ARTÍCULO 14. Otras actividades. En desarrollo de su objeto, la empresa Cooperativa podrá ejecutar todos los actos y contratos que fueren convenientes y necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que guarden relación directa con el mismo, además de los anteriores, podrá:

- a. Adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos o darlos en garantía de sus propias obligaciones; explotar marcas, enseñas, patentes, invenciones o cualquier otro bien intelectual, siempre y cuando sea afín con su objeto social.
- b. Celebrar contratos de mutuo, adquirir seguros para los asociados y sus beneficiarios.
- c. Concurrir a licitaciones públicas y privadas, al igual que acceder a contratos directamente.
- d. Celebrar cualquier tipo de contratos con entidades bancarias, financieras o cooperativas.
- e. En general celebrar todo acto o contrato relacionado con su objeto social.

ARTICULO 15° Actos cooperativos y sujeción a los principios. Las actividades previstas en el artículo anterior que la Cooperativa realice con sus asociados o con otras empresas solidarias en desarrollo de sus objetivos sociales, constituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a los principios básicos del cooperativismo, así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados. La Cooperativa, por medio de sus órganos competentes, podrá organizar los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias de conformidad en las normas legales vigentes y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos.

### CAPITULO III

#### DE LOS ASOCIADOS

##### ASOCIADOS. DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS - REQUISITOS Y CONDICIONES PARA ADQUIRIR O PERDER LA CALIDAD DE ASOCIADO - RETIRO VOLUNTARIO - EXCLUSIÓN – RECURSOS

ARTÍCULO 16° Podrán ser asociados de la Cooperativa:

1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad que hayan cumplido catorce años. O quienes sin haberlos cumplido, se asocien a través del Representante Legal.
2. Las personas jurídicas del sector cooperativo y las demás de derecho privado sin ánimo de lucro.
3. Las empresas o unidades económicas cuando los propietarios trabajen en ellas y prevalezca el trabajo familiar o asociado.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

ARTÍCULO 17°. Calidad de asociado y requisitos. Tendrán el carácter de asociados las personas naturales o jurídicas que habiendo suscrito el acta de constitución o adherido posteriormente a ella, han sido legalmente admitidas y que aparecen inscritas como tales en el registro social a la fecha de aprobación de los presentes estatutos y de las que con posterioridad cumplan las condiciones y requisitos necesarios para ello, pero que cumplan con los requisitos que a continuación se enumeran.

- a) Presentar solicitud escrita ante el Consejo de Administración y suministrar toda la información solicitada por la cooperativa en forma fidedigna y verificable.
- b) Ser empleado de alguna institución con la cual la cooperativa tenga pactado un descuento por nómina.
- c) Los empleados de la cooperativa podrán ser asociados, durante el tiempo que se desempeñen como tales, su participación en las actividades desarrolladas por la entidad no deberán interferir en sus funciones.
- d) Acogerse a las normas de los presentes Estatutos y de los Reglamentos de la cooperativa.
- e) Pagar el valor de la cuota de admisión, no reembolsable, cuyo monto se establecerá según reglamentación que expida el Consejo de Administración, respetando el principio de equidad.
- f) Pagar los aportes mientras tenga la calidad de asociado. El Consejo de Administración elaborará el correspondiente reglamento, de acuerdo a lo establecido en la ley.
- g) Ser admitido como asociado por el Consejo de Administración.
- h) Participar en los procesos de inducción sobre los principios básicos del Cooperativismo, características del Acuerdo Cooperativo, forma de operación, gobierno y servicios de la cooperativa.

Parágrafo: las personas naturales menores de 18 años cumplirán iguales requisitos que los mayores, pero actuarán por medio de un Representante Legal.

ARTÍCULO 18: Las Personas Jurídicas que se incorporen a la cooperativa, cumplirán todos los requisitos anteriores y además presentarán:

- a) Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y expedido por el organismo competente.
- b) Copia autenticada de los Estatutos Vigentes.
- c) Copia del acta del organismo competente de la entidad solicitante en la cual conste la autorización para solicitar la afiliación como asociados de la Cooperativa.

Parágrafo 1: En todo caso la suma de los aportes sociales individuales de todos los asociados patrocinadores no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) del total de los aportes sociales que tengan los asociados en la Cooperativa.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

Parágrafo 2: Se entenderá adquirida la calidad de asociado a partir de la fecha en que el interesado sea debidamente aceptado por el órgano competente.

ARTICULO 19º. El consejo de administración fijará mediante reglamento los procedimientos complementarios a lo indicado en el artículo anterior para la admisión de asociados. El Consejo de Administración estudiará y resolverá la solicitud de admisión en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

ARTICULO 20º Derechos de los Asociados: Los asociados tendrán los siguientes derechos fundamentales:

- a) Utilizar los servicios de la cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
- b) Ser informado de la gestión de la empresa, de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
- c) Ejercer actos de decisión y elección en Asamblea.
- d) Participar en las actividades de la entidad y en su administración, mediante el desempeño de cargos sociales.
- e) Gozar de los beneficios de la Cooperativa.
- f) Fiscalizar la gestión de la Cooperativa.
- g) Retirarse voluntariamente de la Cooperativa, mientras esta no esté en proceso de liquidación.
- h) Utilizar los servicios brindados con su grupo familiar.
- i) Recibir todos los informes y aclaraciones que solicite con relación a informes contables, financieros y de funcionamiento, por medio de la Junta de Vigilancia.
- j) Previa solicitud escrita, recibir el extracto de la cuenta que incluya la revalorización de aportes a la cual tuvo derecho y el monto de las obligaciones que tiene con la Cooperativa.
- k) Participar en los eventos, capacitaciones, y demás actividades programadas por la cooperativa.
- l) Participar activamente en cada uno de los consejos que funcionan en la Cooperativa.
- m) Presentar ante el consejo de administración o ante la asamblea proyectos o iniciativas que tengan por objeto el mejoramiento de la empresa.
- n) Presentar por intermedio de la junta de vigilancia y por escrito, quejas, reclamos u observaciones en relación con la administración, los servicios o el funcionamiento general de la empresa y recibir las explicaciones, aclaraciones o justificaciones por parte de dichos órganos.
- o) Las demás que por estatutos o reglamentos sean pertinentes.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

Parágrafo: Los derechos consagrados en el presente artículo solamente pueden ser ejercidos por los asociados que se encuentren al día en el cumplimiento de sus deberes para con la cooperativa.

ARTICULO 21. Deberes de los Asociados. Serán deberes especiales de los asociados, los siguientes:

- a) Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del Cooperativismo, características del Acuerdo Cooperativo y Estatutos que rigen la entidad, además de los productos y servicios de la Cooperativa.
- b) Cumplir las obligaciones derivadas del Acuerdo Cooperativo.
- c) Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia de acuerdo a los Estatutos y a las leyes vigentes del Cooperativismo.
- d) Cumplir en forma oportuna con los deberes propios de la vinculación asociativa: Pago de Aportes Sociales y demás obligaciones económicas por uso y operación de los productos y servicios; cumplir con sus responsabilidades de participación y autocontrol.
- e) Poner en conocimiento por escrito la (s) anomalías (s) que haya percibido dentro de la Cooperativa.
- f) Comportarse solidariamente en sus relaciones con la Cooperativa y con los asociados de la misma, y
- g) Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la Cooperativa.

ARTICULO 22º Pérdida de la Calidad de Asociado. (art. 25 ley 79/88). La calidad de asociado se perderá por:

- a) La calidad de asociado se perderá por muerte, disolución, cuando se trate de personas jurídicas, retiro voluntario o exclusión. La calidad de asociado se perderá por muerte, disolución, cuando se trate de personas jurídicas, retiro voluntario o exclusión.

Parágrafo: Las personas jurídicas perderán la calidad de asociado una vez compruebe el Consejo de Administración la disolución de la sociedad.

Se debe establecer los procedimientos para el retiro de los asociados que pierdan alguna de las calidades o condiciones exigidas para serlo.

Los Asociados pierden el carácter de tales, cuando la Asamblea especialmente para tal efecto, mediante el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los Asociados hábiles asistentes, adopten la disolución de la Cooperativa, previa comunicación de tal acto a la Superintendencia de Economía Solidaria.

ARTICULO 23º Retiro Voluntario.

El Consejo de Administración concederá retiro voluntario al asociado que así lo solicite.

ARTICULO 24º Reintegro posterior al retiro voluntario. El Asociado que se haya retirado voluntariamente de la Cooperativa, podrá, después de tres (3) meses del retiro, solicitar su ingreso a ella, acreditando cumplir





**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

los requisitos exigidos a los nuevos asociados en el presente estatuto, incluida la cuota de afiliación que inicialmente debe pagar el asociado.

ARTICULO 25º Reintegro Posterior al retiro por pérdida. El asociado que hubiere dejado de pertenecer a la entidad, podrá solicitar nuevamente su ingreso a ella, el Consejo de Administración decidirá sobre la aceptación de su ingreso para lo cual deberá cumplir lo establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 26º. Retiro forzoso. DEROGADO.

ARTICULO 27º. Fallecimiento del Asociado. En caso de fallecimiento del asociado se entenderá perdida la calidad de asociado a partir de la fecha del deceso y se formalizará la desvinculación tan pronto se tenga conocimiento legal del hecho con la presentación del certificado de defunción; en este caso los aportes sociales y demás derechos que legalmente le correspondan, se transmiten a sus beneficiarios y herederos de acuerdo a la Ley, quienes se subrogarán en las obligaciones de aquel.

Parágrafo:

El retiro, muerte, disolución o exclusión no modifica las obligaciones contraídas por el asociado o la asociada a favor de la cooperativa, ni afectan las garantías otorgadas a ésta. En estos eventos, de común acuerdo con el asociado puede darse por terminado el plazo de las obligaciones pactadas a favor de la cooperativa y efectuar los cruces y compensaciones que considere convenientes, con cargo a los Aportes Sociales y demás derechos económicos que posea el asociado en la empresa solidaria.

ARTICULO 28º Los derechos del asociado muerto y representación. En caso de retiro por fallecimiento, las aportaciones, excedentes y demás derechos pasarán a sus herederos, quienes comprobarán la condición de tales, de acuerdo con las normas civiles vigentes. En todo caso los herederos deberán designar en un término improrrogables de dos meses, a partir de la fecha del fallecimiento, la persona que los representará ante la Cooperativa sin que este adquiera la calidad de asociado.

ARTÍCULO 29º Causales de exclusión de un asociado:

1. Por infracciones graves a la disciplina social, que puedan desviar los fines de la Cooperativa.
2. Por ejercer dentro de la Cooperativa actividades de carácter partidista, racial o religioso.
3. Por delitos comprobados por la justicia Colombiana y ante la Cooperativa o sus asociados.
4. Por valerse de medios desleales contrarios a los propósitos de la Cooperativa.
5. Por servirse de la entidad en provecho propio o de Terceros.
6. Por falsedad o reticencia en los informes y documentos que la Cooperativa requiera.
7. Por entregar a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
8. Por descontar vales, libranzas, pagarés y otros documentos a favor de terceros.
9. Por cambiar la inversión de los recursos financieros obtenidos en la Cooperativa.
10. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, de los Asociados o de Terceros.
11. Por mora injustificada mayor de noventa (90) días en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con la Cooperativa, sin detrimento del cobro de los perjuicios económicos causados.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

12. Por negarse al procedimiento para resolver diferencias o conflictos que surjan entre sus Asociados o entre éstos y la Cooperativa.
13. Por negarse a recibir educación cooperativa o impedir que otros Asociados o empleados la puedan recibir.
14. Por haber sido suspendido sus derechos en dos ocasiones durante el transcurso de un año.
15. Por negarse a ejecutar las políticas y directrices de la empresa o de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 30º: Procedimiento para la exclusión. Para aplicar la exclusión se procederá así:

Hacer un informe sumario de los hechos, allegar las pruebas y exponer los fundamentos legales o estatutarios.

El Consejo de Administración formulará los cargos y al asociado se le escuchará en descargos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de pliego de cargos. Si los descargos presentados no desvirtúan los hechos materia de la instrucción, se procederá a decretar mediante resolución la exclusión del asociado, expedida por el mismo consejo, medida que debe ser notificada personalmente al afectado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de tal resolución, previa citación para que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) siguientes a la fecha de recibo.

Si no fuere posible la notificación personal, o el afectado no concurriera a la notificación se producirá mediante comunicación enviada a la dirección física o electrónica que figure en los registros de la Cooperativa. En este último caso, se entenderá surtida la notificación a los diez (10) días hábiles siguientes.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, el asociado podrá interponer el recurso de reposición, por escrito, debidamente sustentado, el cual será resuelto por el Consejo de Administración dentro de los siguientes quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. La decisión del recurso se notificará de la misma forma establecida para la resolución sancionatoria.

También procederá el recurso de apelación, ante el comité conformado para tal fin, por dos miembros de la Junta de Vigilancia, y el representante legal.

#### CAPITULO IV

##### REGIMEN DE SANCIONES - CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 31º Causales de Sanción. El Consejo de Administración sancionará a los asociados conforme a los procedimientos señalados en el presente estatuto y en los casos que se constituyan en infracciones al estatuto, regímenes, reglamentos, principios, valores del cooperativismo y por las causales siguientes:

1. Realizar actos que causen perjuicio moral o material a la Cooperativa.
2. Utilizar indebidamente o cambiar el destino de los recursos financieros obtenidos con la Cooperativa.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

3. Por mora hasta de sesenta (60) días en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de la cooperativa.
4. Por inasistencia injustificada a las reuniones de Asamblea, Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Consejo de Educación y demás actos programados por la administración.
5. Incumplir las tareas dadas por la Asamblea y el Consejo de Administración o negarse a estas sin causa justificada.
6. Abstenerse de recibir capacitación cooperativa o impedir que otros asociados la reciban.
7. Infringir los reglamentos para la prestación de los diferentes servicios.
8. Negligencia o descuido en el desempeño de las funciones que se le confíen en la cooperativa.
9. Maltrato bien sea físico o verbal a cualquiera de los miembros de los órganos de administración o de estos a los asociados, o entre los asociados, previa comprobación del hecho por la Junta de Vigilancia.

ARTICULO 32º Sanciones. Se establece la siguiente escala de sanciones a los asociados:

1. Amonestaciones, que consiste en llamada de atención verbal.
2. Censura por escrito con copia a la hoja de vida del asociado.
3. Multa pecuniaria, hasta por un dos (2) salarios mínimos diarios legal vigente.
4. Suspensión de los derechos cooperativos hasta por un tiempo de 15 días.
5. Exclusión.

Algunas sanciones serán:

1. Los Asociados están en la obligación de adquirir conocimientos básicos de Cooperativismo, para lo cual, la Cooperativa a través del Consejo de Educación desarrollará programas de Educación cooperativa, en los principios, métodos y características del Acuerdo Cooperativo, así como para capacitar a los Administradores en la gestión empresarial propia de la Cooperativa. El asociado que incumpla esta norma, le aplicarán una sanción de un (1) SMDLV que irá al Fondo de Educación.
2. Los asociados están en la obligación de cumplir los deberes del acuerdo cooperativo, los cuales están correlacionados con los actos cooperativos hasta por quince (15) días calendario y hasta el 10% del salario mínimo mensual legal vigente el cual será destinado para incrementar el fondo de Solidaridad.
3. Los asociados que injustamente se nieguen a cumplir las decisiones provenientes de los órganos de administración, vigilancia y control de la Cooperativa, estarán sujetos a sanciones pecuniarias hasta por el 10% del salario mínimo mensual legal, el cual serán destinados para incrementar el fondo de solidaridad.
4. Los asociados que no se comporten solidariamente en sus relaciones con la Cooperativa, por causa o con ocasión de actividades propias de la misma, aquellas que se presenten en razón del acuerdo y actos cooperativos, incurrirán en sanciones pecuniarias hasta por un (1) salario mínimo diario legal vigente el cual serán destinados para incrementar el fondo de Solidaridad.
5. Los asociados que incurran en tres de las sanciones previstas estarán incurso en la causal de exclusión.

ARTICULO 33º Reincidencia. En caso de reincidencia las sanciones disciplinarias serán aplicadas de acuerdo con lo siguiente:



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

1. Después de una (1) amonestación durante un (1) año, la nueva sanción no podrá ser inferior a la censura.
2. Después de dos (2) sanciones durante un (1) año entre las cuales hubiese al menos una (1) censura, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión.
3. Después de tres (3) sanciones durante un (1) año entre las cuales hubiese al menos una (1) suspensión, la nueva sanción será la exclusión.

ARTICULO 34º Atenuantes. Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta los atenuantes y agravantes que a continuación se relacionan:

1. Se entenderá como atenuante cumplimiento de las obligaciones y el buen comportamiento.
2. El Consejo de Administración evaluará el grado de participación e interés del asociado en el logro de los objetivos sociales.
3. Se entenderá como agravante, rehusarse o hacer caso omiso de las comunicaciones escritas o verbales que hagan llegar los órganos de administración, control y vigilancia de la Cooperativa en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 35º Causales de sanción, órganos de administración y vigilancia. Para los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, además de las causales, sanciones, justificaciones y agravantes anotados; serán también motivo de sanción, el incumplimiento de las obligaciones que le correspondan como miembros de dichos organismos.

Parágrafo 1: El Consejo de Administración podrá aplicar las sanciones contempladas en el presente estatuto a los asociados que ocupen cargos en los órganos de Administración y Vigilancia.

Parágrafo 2: Las causales de sanción previstas en el Artículo anterior serán adelantadas sumariamente, por el Secretario y el Presidente del Consejo de Administración, para tal efecto se elaborará un acta donde consten las circunstancias, pruebas testimoniales y documentales del acto que se investiga. Dicha acta sumarial se estudiará en la respectiva sesión del Consejo de Administración, donde se votará la sanción, previa citación del inculpado para ser oído en descargos. En caso de que los descargos no sean convincentes y no desvirtúen las imputaciones formuladas, el Consejo de Administración pronunciará una resolución motivada, en la parte resolutive se indicará la sanción y se concederá el Recurso de Reposición al Asociado sancionado. La resolución de sanción deberá ser modificada personalmente al Asociado en los términos previstos en estos Estatutos.

El Asociado sancionado elevará el Recurso de Reposición ante el Consejo de Administración, con el objeto de que se aclare, modifique o revoque en el término previsto en los presentes Estatutos.

ARTICULO 36º Procedimiento. Para la aplicación de sanciones se procederá de la siguiente manera:

Cuando un asociado se encuentra incurso en alguna de las causales de sanción contemplada en el presente estatuto, el Consejo de Administración dentro de los diez (10) días hábiles siguientes realizará investigación previa, si encuentra que existe mérito suficiente, formulará pliego de cargos al asociado infractor y lo



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

notificará personalmente. De no ser posible ésta se comunicará por cartas certificada al domicilio registrado en los archivos de la Cooperativa, si no seriere presente dentro de los diez (10) días siguientes, se notificará por edicto que se fijará en la secretaría de la Cooperativa en lugar visible por un término de veinte (20) días hábiles, se dejará constancia de la fecha y hora de fijación y destinación del edicto, el cual se anexará al expediente del inculpado; al sexto (6) día hábil siguiente se procederá a nombrar un defensor para continuar el proceso.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, el asociado defensor, o apoderado podrá presentar descargos y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

El Consejo de Administración procederá a evaluar los descargos y si establece que la conducta del asociado acredita sanción, proferirá resolución debidamente aprobada, la cual será notificada en los términos contemplados en el presente estatuto.

#### PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER DIFERENCIAS O CONFLICTOS TRANSIGIBLES ENTRE LOS ASOCIADOS O ENTRE

#### ESTOS Y LA COOPERATIVA

Artículo 37º. Consejo de Conciliación. Las diferencias que surjan entre la Cooperativa y sus Asociados, o entre éstos, por causa o con ocasión de la actividad propia de la misma, y que versen sobre derechos transigibles, se llevarán al Comité de Conciliación, que actuarán en acuerdo, con las normas siguientes:

El Comité de Conciliación no tendrá carácter permanente sino accidental y sus miembros serán elegidos para cada caso a instancia de los Asociados interesados mediante convocatoria del Consejo de Administración.

Para su conformación se procederá así:

- c. Si se trata de diferencias surgidas entre la Cooperativa y uno o varios Asociados, éstos elegirán un conciliador y el Consejo de Administración otro. Los dos conciliadores anteriores designarán al tercer miembro del Comité. Si dentro de los tres (3) días siguientes a su elección no hubiere acuerdo respecto a éste último, será nombrado por el comité de Vigilancia.
- d. Tratándose de diferencias que surjan entre los Asociados por causa o por ocasión de su calidad de tales, cada parte elegirá su conciliador.

Estos designarán un tercero; si respecto a éste, no existiera acuerdo en el lapso antes mencionado será nombrado por el Consejo de Administración.

Los conciliadores deben ser personas idóneas, Asociados de la Cooperativa y no podrán tener parentesco entre sí, ni con las partes.

Al solicitar la conciliación, las personas interesadas, mediante memorial dirigido al Consejo de Administración, indicarán el nombre de los conciliadores que designan y explicarán, causa u ocasión de la diferencia.

Los conciliadores propuestos deberán manifestar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al aviso de su designación si aceptan o no el cargo. En caso de que no acepte alguno, la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar un reemplazo.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

Una vez aceptado el cargo, los conciliadores deben entrar a actuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su aceptación.

Su cargo terminará diez (10) días después de que entren a actuar, salvo prórroga que les conceda las partes.

Parágrafo. Las proposiciones, insinuaciones o dictámenes de los conciliadores, obligan a las partes, tienen valor contractual.

ARTICULO 38º Junta de amigables componedores. La junta de Amigables componedores no tendrá el carácter de permanente sino de accidental y sus miembros serán elegidos para cada caso, a instancia del asociado interesado mediante la convocatoria del Consejo de Administración.

Para la conformación de la Junta de amigables Componedores se procederá así:

- 1) Si se trata de diferencias surgidas entre la Cooperativa y uno o varios asociados, estos elegirán un amigable componedor y el Consejo de Administración otro, y ambos de común acuerdo designarán el tercero si dentro de los tres (3) días siguientes no se hubiese llegado a un acuerdo sobre el tercer componedor, éste será nombrado por la Junta de Vigilancia.
- 2) Tratándose de diferencias de los asociados entre sí, cada asociado o grupo de asociados nombrará uno y ambos de común acuerdo el tercero, si dentro del lapso mencionado en el numeral anterior, no existiese acuerdo, el tercer amigable componedor será nombrado por el Consejo de Administración. Los amigables componedores deben ser personas idóneas, asociados hábiles y deberán cumplir con el régimen de incompatibilidades establecido en el presente estatuto.

ARTICULO 39º Solicitud amigable composición. Al solicitar la amigable composición las partes mediante memorial dirigido al Consejo de Administración, indicarán el nombre del Amigable Componedor acordado por las partes y harán constar el asunto causa u ocasión de la diferencia.

ARTICULO 40º Aceptación y dictámenes de los amigables componedores. Los amigables componedores deberán manifestar dentro de las (24) horas siguientes a la notificación de su designación si aceptarán o no el cargo, en caso de no aceptar, la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar el reemplazo.

Los dictámenes de los amigables Componedores son de obligatorio cumplimiento para las partes en conflicto, el acuerdo se consignará en acta.

## CAPITULO V

REGIMEN DE ORGANIZACION INTERNA, CONSTITUCION, PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA, CONDICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y FORMA DE ELECCION Y REMOCION DE SUS MIEMBROS.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

ARTICULO 41º Órganos de administración. La administración de la Cooperativa estará a cargo de la Asamblea, el Consejo de Administración y el Gerente.

ARTICULO 42º Asamblea. La Asamblea es el órgano máximo de administración de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o los delegados elegidos por éstos.

Asociados hábiles. Son asociados hábiles para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la Cooperativa, al momento de la convocatoria para la celebración de la Asamblea de conformidad con el reglamento que sobre el particular expida el Consejo de Administración, que podrán asistir a la Junta con voz y voto.

La Junta de Vigilancia verificará la lista de asociados hábiles e inhábiles y la relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados, la cual durará fijada en las oficinas de la Cooperativa en un lugar visible por un término no inferior a diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea, tiempo durante el cual los asociados afectados podrán presentar los reclamos relacionados con la capacidad de participar.

ARTICULO 43º Clases de asambleas. Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares. Las Extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea Ordinaria y en ellas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales han sido convocados y los que se derivan estrictamente de éstos.

ARTICULO 44º La Asamblea de Aso

ciados puede ser sustituida por Asamblea de Delegados, en consideración a que los asociados estén domiciliados en varios lugares dentro del ámbito de operaciones de la Cooperativa, que se dificulta reunirlos personalmente y ello implica costos onerosos para la misma, En virtud de lo anterior, queda facultado el Consejo de Administración para adoptar la decisión correspondiente y para aprobar el reglamento de elección de delegados, con base en las condiciones y requisitos básicos señalados a continuación:

- a. El número de delegados principales será de veinte (20) como mínimo
- b. Debe garantizarse la información precisa y oportuna a todos los asociados sobre la decisión de sustitución y sobre el reglamento de elección para asegurar la participación plena en el proceso electoral.
- c. Deben establecerse las zonas electorales y asignar a cada una de ellas en forma equitativa el número de delegados principales y suplentes que deben elegir en proporción al número de asociados hábiles en cada una de ellas.
- d. La elección debe efectuarse mediante el sistema de voto directo o cuociente electoral.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

- e. El delegado en ejercicio que por alguna causa perdiera la calidad de asociado o retiro, o por alguna razón dejare de ser asociado hábil, perderá la calidad de delegado y en tal caso asumirá dicha calidad el suplente que en orden corresponda.

ARTICULO 45º Convocatoria. La convocatoria a Asamblea Ordinaria se hará para una fecha, hora, lugar y objetivos determinados.

La notificación de la convocatoria se hará con una anticipación no inferior a quince (15) días hábiles, mediante comunicación escrita que será enviada a todos los asociados a la dirección que figure en los registros de la Cooperativa o mediante avisos públicos colocados en las carteleras de la Sede Principal y Oficinas principales de ésta o en periódico de reconocida circulación.

ARTICULO 46º Competencia para convocar Asamblea. Por regla general la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración.

La Junta de Vigilancia, el revisor fiscal si lo hubiere, o un quince por ciento (15%) de los asociados hábiles, podrán solicitar al Consejo de Administración la convocatoria de Asamblea Extraordinaria.

Igualmente si el Consejo de Administración no atendiera la solicitud de convocatoria de Asamblea Extraordinaria pedida por la Junta de Vigilancia o el quince por ciento (15%) de los asociados hábiles, una vez transcurridos siete (7) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Asamblea Extraordinaria será convocada directamente por quien formuló la solicitud.

ARTICULO 47º Quórum. El quórum de la Asamblea lo constituye la mitad de los asociados hábiles o delegados convocados. Si dentro de la hora siguiente a la fijada en la convocatoria, no se hubiere integrado este quórum, se dejará constancia en el acta de tal hecho y la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número no inferior al 10% de los asociados hábiles convocados o con un número de asociados no inferior al sesenta por ciento (60%) del número requerido para constituir una Cooperativa, esto es, veinticinco (25) asociados.

Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 48º Decisiones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes, La reforma de estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación, la escisión y la disolución para liquidación, requerirán siempre del voto favorable como mínimo de las dos terceras partes (2/3) de los asistentes.

ARTICULO 49º Votos. En la Asamblea General corresponderá a cada asociado hábil un solo voto. Los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.

Las personas jurídicas asociadas a la Cooperativa participarán de la Asamblea, por intermedio de su representante legal o de la persona que este designe.

Los Representantes Legales de las entidades asociadas, al tomar decisiones que correspondan a la Cooperativa, actuarán en primer lugar beneficiando a esta, después a las entidades que representan





**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

#### ARTICULO 50º Elección del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia

La elección del Consejo de Administración y La Junta de Vigilancia se hará en actos separados y por votación secreta aplicándose el sistema de cociente electoral, cuya decisión se tomará en la misma Asamblea, garantizando siempre una elección democrática, sin objeción y por unanimidad.

ARTICULO 51°. Actas de la asamblea. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se hará constar en el libro de actas y éstas se encabezarán por su número y contendrán por los menos la siguiente información: Lugar, fecha, hora de la reunión, forma y antelación de la convocatoria y órgano o persona que convocó, número de asociados o delegados asistentes y número de los convocados, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco, los nombramientos efectuados y la fecha y hora de la clausura, ciñéndose en todo caso a las disposiciones legales y reglamentarias.

La asamblea adoptará el mecanismo para la aprobación del acta: lectura y aprobación en el momento de finalizar la Asamblea y una comisión que se encargue de la misma.

Parágrafo: Los asociados hábiles convocados a la Asamblea, dentro de los diez (10) días calendario a la fecha de celebración del evento, podrán examinar con la Junta de Vigilancia los documentos, balances y estados financieros, así como los informes que se presentarán a consideración de ellos.

#### ARTICULO 52º Funciones de la Asamblea. Son funciones de la Asamblea:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento de objeto social
2. Reformar los estatutos
3. Aprobar la conversión, transformación, disolución, fusión, escisión o incorporación de la Cooperativa.
4. Examinar los informe de los órganos de administración y vigilancia.
5. Aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
6. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la ley y los estatutos
7. Fijar aportes extraordinarios
8. Elegir los miembros del Consejo de Administración de la Junta de Vigilancia
9. Elegir el Revisor Fiscal y su suplente y fijar su remuneración y
10. Las demás que le señalen los estatutos y las leyes.

ARTICULO 53º Consejo de administración. Es el órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea. Está integrado por tres (3) asociados principales con sus respectivos suplentes numéricos, elegidos por un periodo de dos años (2), sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma instancia.

Parágrafo 1º: Requisitos mínimos para ser miembro del Consejo de Administración:

CONDICIONES PARA SER ELEGIDO CONSEJERO. Para ser miembro del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia se requiere:



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

- a. Ser asociado hábil con no menos de un año de vinculación a la cooperativa (este punto no aplicará para los asociados fundadores).
- b. No estar incurso en las inhabilidades e incompatibilidades que establezca la ley y el Estatuto de la Cooperativa.
- c. Haber recibido el curso de inducción para el desempeño de sus funciones o comprometerse a recibirlo cuando sea elegido.
- d. Acreditar el número de por lo menos veinte (20) horas de participación en actividades de educación cooperativa.
- e. Honorabilidad y corrección, particularmente en el manejo de fondos y de bienes que le hayan sido confiados.
- f. No haber sido sancionado en los últimos cinco (5) años por causa alguna en la cooperativa o por otra entidad perteneciente al sector solidario, como tampoco haber perdido sus derechos como asociado o delegado durante el último año anterior a la elección.
- g. No haber hecho parte de organismos de Administración, Vigilancia y Control de Entidades del Sector Cooperativo, que hubiesen sido intervenidas o liquidadas como consecuencia de malos manejos administrativos en los cuales hubiere intervenido de manera activa u omisiva.
- h. No presentar antecedentes de carácter penal.
- i. Gozar de integridad ética, honorabilidad y corrección, especialmente en el manejo de decisiones, fondos y bienes de los sectores público y privado.
- j. No haber sido separado del cargo o haber renunciado al mismo sin justa causa en períodos anteriores, si hubiere sido integrante del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia.
- k. No hacer parte de organismos de Administración y Control de otras Cooperativas que persigan los mismos fines.
- l. Disponibilidad de Tiempo.

Parágrafo 1. Los asociados que aspiren a integrar los diferentes organismos de administración, vigilancia y control en la Cooperativa, deberán diligenciar una hoja de vida en formato que para tal efecto establezca la entidad, donde estén contenidos todos los datos relacionados en el presente artículo y donde autorizan expresamente a la Cooperativa para consultar sus antecedentes penales, laborales, éticos y demás que considere necesarios.

Parágrafo 2. La Junta de Vigilancia está en la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Artículo.

Parágrafo 3. Causales de Remoción de un miembro del Consejo de Administración:

- a. Incumplimiento sistemático y deliberado de sus funciones.
- b. Ser sancionado por el organismo competente.
- c. Faltar a cuatro (4) reuniones continuas, sin causa justificada, habiendo sido convocado reglamentariamente.

Ocurrida la remoción se llamará al suplente, el cual asumirá el cargo por el resto del periodo.

ARTÍCULO 54° Funciones del Consejo de Administración.

1. Expedir su propio reglamento de funcionamiento.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

2. Decidir sobre el ingreso, retiro, exclusión, suspensión, sanciones de los asociados de conformidad con lo reglamentado.
3. Reglamentar lo Fondos Sociales y Mutuales de la Cooperativa.
4. Aprobar el presupuesto.
5. Dar cumplimiento a los mandatos de la Asamblea.
6. Nombrar al Gerente y establecer los cargos operativos de la empresa, fijando su remuneración
7. Nombrar a los miembros de los consejos especiales.
8. Convocar a Asamblea General ordinaria y extraordinaria.
9. Verificar si los montos de las pólizas de manejo de los seguros para proteger a los empleados y activos de la Cooperativa corresponden a los exigidos en las respectivas disposiciones.
10. Estudiar, atender los informes y recomendaciones de los órganos internos de control.
11. Fijar normas sobre préstamos, cuantías, plazos, intereses y garantías.
12. Gestionar, contratar o adquirir los elementos necesarios para los servicios de la Cooperativa.
13. Examinar y aprobar el Proyecto para Distribución de Excedentes y Retorno de excedentes y Revalorización de Aportes Sociales.
14. Elaborar y poner a consideración de la Asamblea el Plan de Desarrollo de la Cooperativa.
15. Autorizar al Gerente en cada caso, para que celebre operaciones que excedan de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y todas aquellas de cualquier monto que no estén previamente presupuestadas y no afecten el normal desarrollo de la Cooperativa. Las operaciones mayores a la cifra mencionada en este punto serán autorizadas por la Asamblea. Dichas operaciones serán realizadas por el Gerente sin que haya fraccionamiento de contrato.
16. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la cooperativa.
17. Celebrar acuerdos y convenios con otras entidades públicas, privadas, mixtas o solidarias que excedan el monto permitido para el Gerente.
18. Las demás que le correspondan como órgano de administración y que no estén asignadas a otro organismo.

Parágrafo 1: Las facultades del Consejo de Administración serán las necesarias para la realización del objeto social de la Cooperativa. Se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros organismos por la ley o los Estatutos. El Consejo de Administración podrá delegar algunas de las anteriores funciones en los Consejos, en la Dirección Ejecutiva y en otros organismos de la Cooperativa.

Se adiciona:

Parágrafo 2: En cuanto al SARLAFT.

- Fijar las políticas del SARLAFT.
- Adoptar el código de ética.
- Aprobar el manual de procedimientos y sus actualizaciones.
- Designar al oficial de cumplimiento y su respectivo suplente.
- Emitir pronunciamiento sobre los informes presentados por el oficial de cumplimiento, la revisoría fiscal, la auditoría interna, de contar con esta última y realizar el seguimiento a las observaciones o recomendaciones adoptadas, dejando constancia en las respectivas actas.
- Ordenar y garantizar la suficiencia de los recursos técnicos y humanos necesarios para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT.
- Designar el funcionario o la instancia autorizada para exonerar asociados o clientes del diligenciamiento del formulario individual de transacciones en efectivo, en los casos en los que la ley permite tal exoneración.
- Aprobar las metodologías de segmentación, identificación, medición y control del SARLAFT.
- Las demás inherentes al cargo que guarden relación con SARLAFT.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

ARTICULO 55º Funcionamiento. El consejo de Administración una vez instalado elegirá entre sus miembros principales presidente, vicepresidente (a) y secretario (a). Se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses, dentro de los cinco primeros días y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan o ameriten. La convocatoria a sesiones ordinarias será realizada por su presidente o por el Gerente y las extraordinarias cuando la mayoría de los consejeros la convoquen. Además podrá citarse a petición de la Junta de Vigilancia.

ARTICULO 56º Quórum, reuniones del Consejo de Administración. La concurrencia de la mitad más uno de los miembros en calidad de principales del Consejo de Administración constituirán quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas.

Parágrafo: Insubsistencia. Será declarado insubsistente todo miembro principal o suplente del Consejo que faltare tres (3) veces consecutivas a las sesiones ordinarias y extraordinarias sin causa justificada. La justificación deberá ser presentada por escrito al Consejo en el término establecido en el respectivo reglamento.

ARTICULO 57º Actas del Consejo de Administración. De las reuniones del Consejo de Administración se levantarán actas que serán elaboradas por el secretario (a) a más tardar al día siguiente, para que se haga oficial dentro de los cinco (5) días siguientes a cada sesión. Una vez firmadas y aprobadas serán prueba suficiente de los hechos que en ella conste.

Parágrafo: Las determinaciones de aplicación inmediata implican que su elaboración, aprobación y conocimiento, será inmediato, dejando constancia de la entrega de la copia a los órganos de control.

ARTICULO 58º El Gerente. Será el Representante legal y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea y del Consejo de Administración. Será elegido por el Consejo de Administración, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo.

ARTICULO 59º Requisitos para el ejercicio del cargo de Gerente. Para ser Gerente de la Cooperativa se requiere como mínimo los siguientes requisitos:

1. Honestidad.
2. Capacitación y educación cooperativa como mínimo de cuarenta (40) horas.
3. Tener capacidad y aptitudes personales, conocimiento, y destreza para desempeñar el cargo.
4. Nombramiento por parte del Consejo de Administración.
5. Presentación de fianzas y pólizas de manejo acordes a su cargo
6. Posesión ante el mismo Consejo de Administración
7. Reconocimiento ante la Cámara de Comercio (inscripción y registro)

ARTICULO 60º Funciones del Gerente.

1. Ejecutar las decisiones y los acuerdos de la Asamblea y del Consejo de Administración
2. Representar legal y judicialmente a la Cooperativa.
3. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre estas poner en marcha las dependencias administrativas, sucursales, agencias u oficinas que señale el Consejo de Administración y de conformidad con las normas legales vigentes nombrar y remover el personal administrativo.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

4. Mantener las relaciones y la comunicación oportuna de la administración con los órganos directivos, asociados y terceros, sobre todo en lo pertinente a la prestación de servicios, así como en las decisiones y Acuerdos del Consejo de Administración.
5. Proponer las políticas administrativas, los programas de desarrollo y presentarlos a consideración del Consejo de Administración .
6. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la Cooperativa.
7. Celebrar contratos hasta un monto de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y revisar operaciones del giro ordinario de la Cooperativa.
8. Firmar junto al tesorero o Presidente del Consejo de Administración, los cheques y documentos de trámite normal de la Cooperativa.
9. Rendir periódicamente, por escrito, al Consejo de Administración, los informes relativos a los Estados Financieros y al Funcionamiento general de la Cooperativa.
10. Responsabilizarse de que la contabilidad se lleve de acuerdo a lo establecido en la Ley.
11. Nombrar y despedir a los empleados de la Cooperativa en cumplimiento de su función como superior inmediato de todos los funcionarios a su cargo, previa consulta con el Consejo de Administración, si fuere el caso.
12. Responsabilizarse de enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes.
13. Presentar al Consejo de Administración el proyecto de Presupuesto Anual de la empresa y el de Aplicación de Excedentes correspondientes a cada ejercicio.
14. Velar porque las solicitudes respetuosas presentadas a por los asociados, sean atendidas oportuna y eficientemente por los respectivos funcionarios de la Cooperativa.
15. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

Se adiciona:

Parágrafo 1: En cuanto al SARLAFT.

- Ejecutar las políticas y directrices aprobadas por el órgano permanente de administración en lo que se relaciona con el SARLAFT.
- Someter a aprobación del órgano permanente de administración, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual de procedimientos del SARLAFT y sus actualizaciones.
- Verificar que los procedimientos establecidos desarrollen las políticas aprobadas por el órgano permanente de administración.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

- Hacer seguimiento permanente del perfil de riesgo de LA/FT de la organización y velar porque se tomen las acciones correspondientes para mantener el riesgo dentro de los niveles de tolerancia definida.
- Disponer de los recursos técnicos y humanos para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT.
- Prestar efectivo, eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento.
- Garantizar que los registros utilizados en el SARLAFT cumplan con los criterios de integridad, oportunidad, confiabilidad y disponibilidad de la información allí contenida.
- Aprobar anualmente los planes de capacitación sobre el SARLAFT dirigidos a todas las áreas y funcionarios de la organización solidaria, incluyendo los integrantes de los órganos de administración y de control.

ARTICULO 61º Órganos de inspección y vigilancia. Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el Estado ejerza sobre la Cooperativa, ésta contará para su fiscalización con un Junta de Vigilancia y un Revisor Fiscal.

ARTICULO 62º JUNTA DE VIGILANCIA. Es el órgano de control social responsable de vigilar el efectivo funcionamiento de la Cooperativa. Estará constituido por tres (3) asociados hábiles, con igual número de suplentes numéricos, para un periodo de dos (2) años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma instancia, ante la cual responderán por el cumplimiento de su deber.

ARTICULO 63º ARTICULO 63º Funciones Junta de Vigilancia.

1. Expedir su propio reglamento de funcionamiento.
2. Velar porque los actos de los órganos administrativos se ajusten a las prescripciones legales, reglamentarias, y estatutarias, mandatos de la Asamblea y en especial a los principios cooperativos.
3. Informar a los órganos de administración y al órgano de Control y Vigilancia Estatal sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa. Hacer las recomendaciones del caso y verificar que se siga el conducto regular.
4. Conocer los reclamos que presenten los asociados por escrito, consejos o cualquier otro organismo, en relación con la prestación de servicios; tramitar los correctivos por el conducto regular en la debida oportunidad.
5. Hacer llamados de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, los estatutos y los reglamentos.
6. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados, directivos y empleados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento regular.
7. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en la Asamblea.
8. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea.
9. Vigilar el cumplimiento mínimo de educación cooperativa para todos los asociados.
10. Vigilar porque los asociados postulados a cargos administrativos cumplan con los requisitos exigidos.
11. Las demás que les asigne la ley, los reglamentos siempre y cuando se refiere al control social, de manera técnica, ajustándose a lo contemplado en la Ley 454 de 1998, en el tema de autocontrol, y no corresponda a funciones propias de auditoría interna o Revisoría Fiscal.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

Parágrafo 1: Las funciones señaladas por la ley la Junta de Vigilancia deberán desarrollarse con fundamento de criterios de investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente. Los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley y los estatutos.

Parágrafo 2: Cuando no se den las condiciones para tener revisor fiscal, como lo estipula el inciso 1º. Del Artículo 64 de los estatutos, la Junta de Vigilancia también desarrollará las siguientes funciones:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la organización se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea y del Consejo de Administración.
2. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre el patrimonio de la Cooperativa.
3. Acudir a las reuniones de Consejo de Administración cada vez que sea convocado.
4. Colaborar con las Entidades Gubernamentales que ejerzan inspección y Vigilancia de la organización y rendirle los informes a que haya lugar.
5. Inspeccionar los bienes de la Cooperativa y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga a cualquier título.

Se adiciona:

Parágrafo 3: En cuanto al SARLAFT:

- Adoptar el código de ética en relación con el SARLAFT.
- Designar al oficial de cumplimiento y su respectivo suplente.
- Aprobar el manual de procedimiento y su procedimiento.

Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

ARTICULO 64º Revisor Fiscal. Solamente se tendrá revisor fiscal cuando a diciembre 31 del año inmediatamente anterior haya registrado un total de activos iguales o inferiores a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes de esa fecha y cuando no arrojen pérdidas.

Cumplido lo anterior, el revisor fiscal será el encargado del control económico, contable, financiero y fiscal de la Cooperativa, nombrado por Asamblea, para periodos de un (1) año y acreditará:

1. Contador Público Titulado con Tarjeta Profesional vigente.
2. Certificado de antecedentes disciplinarios actualizados.
3. No ser asociado de la Cooperativa.

De la misma manera, la Asamblea nombrará un suplente para la Revisoría Fiscal, quien acreditará las mismas condiciones que el principal.

Parágrafo 1. Mientras no se disponga de revisor fiscal, en los términos del inciso primero de este artículo, la información relacionada con balances generales y otros estados financieros deberá certificarse por el representante legal y contador público.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

Parágrafo 2. Mientras no se disponga de revisor fiscal, en los términos del inciso primero de este artículo, la Junta de Vigilancia asumirá las funciones de control de la gestión económica y social, que sean compatibles con su naturaleza.

**ARTICULO 65º ARTICULO 65º Funciones Revisor Fiscal:**

Cuando corresponda tener revisor fiscal, en las condiciones señaladas por inciso primero del Artículo anterior, las funciones del revisor fiscal serán las siguientes:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la organización se ajustan a las prescripciones del estatuto, a las decisiones de la Asamblea y del Consejo de Administración.
2. Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea, al Consejo de Administración o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la organización.
3. Colaborar con las Entidades Gubernamentales que ejerzan inspección y Vigilancia de la organización y rendirle los informes a que haya lugar.
4. Velar por que se lleve regularmente la contabilidad de la organización y las actas de las reuniones de la Asamblea, La Junta de Vigilancia y del Consejo de Administración.
5. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga con su dictamen o informe correspondiente.
6. Presentar a la Asamblea su concepto sobre los Estados Financieros
7. Convocar a la Asamblea o a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
8. Inspeccionar los bienes de la Cooperativa y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga a cualquier título.
9. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre el patrimonio de la Cooperativa,
10. Efectuar el arqueo de los fondos de la Cooperativa cada vez que lo estime conveniente, velando porque todos los libros de la empresa se lleven conforme a las normas que dictan los entes de control y vigilancia.
11. Acudir a las reuniones de Consejo de Administración cada vez que sea llamado, con voz pero sin voto.
12. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o el estatuto y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea.
13. Autorizar con su firma cualquier Balance, cuentas y documentos que se deban rendir al Consejo de Administración, a la Asamblea y al ente gubernamental de control y vigilancia para cooperativas.





**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

14. Confrontar fiscalmente los inventarios.
15. Comprobar por todos los medios posibles la autenticidad de los saldos de los libros auxiliares.
16. poner en conocimiento del organismo de Control y Vigilancia Estatal para Cooperativas, las irregularidades que no fueron corregidas oportunamente por los administradores.
17. Colaborar con entidades gubernamentales que ejerzan inspección y vigilancia de la organización y rendirles informes a que haya lugar.
18. Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzguen necesario.
19. Revisar los contratos que realicen con terceros los órganos competentes de la Cooperativa y pronunciarse ante quien corresponda sobre las anomalías o dolo que allí encontrasen. Para ello seguirán el conducto regular propio de toda investigación.
20. Solicitar auditoría externa a la Cooperativa cuando lo estime conveniente.

Se adiciona:

Establecer controles que le permitan evaluar el cumplimiento de las normas sobre el lavado de activos y financiación del terrorismo.

Presentar el informe trimestral al consejo de administración sobre el resultado de su evaluación del cumplimiento de las normas e instrucciones contenidas en el SARLAFT.

## CAPITULO VII

### INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 66° Incompatibilidades generales. Los miembros Principales y Suplentes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, de los Consejos, el Gerente General y demás funcionarios de la Cooperativa, no podrán ser cónyuges o compañeros permanentes entre sí, ni estar ligados por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Tampoco podrán integrar los diferentes organismos tales como Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Consejos, los asociados que tengan la calidad de cónyuges o compañeros permanentes con funcionarios de la Cooperativa, a fin de mantener la integridad y la ética en las relaciones de la institución.

Los funcionarios de la Cooperativa, sin no son asociados, no podrán en ningún caso participar en la Asamblea de asociados o delegados, con derecho a voz y voto, salvo cuando actúen en razón de sus funciones.

Parágrafo: Las incompatibilidades e inhabilidades del Revisor Fiscal, estarán sujetas a lo establecido en las disposiciones legales.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

ARTÍCULO 67°. Incompatibilidad laboral. Los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración, de La Junta de Vigilancia no podrán tener vínculo laboral dependiente de la Cooperativa; en consecuencia, no podrán entrar a desempeñar cargos de administración mientras estén actuando como tales.

Igualmente, no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la Entidad, prohibición que se hace extensiva a sus cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentren en el segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil.

ARTÍCULO 68°. Limitación del voto. Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, así como cualquier otro funcionario que tenga el carácter de asociado de la Cooperativa, no podrán votar cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.

ARTÍCULO 69°. Incompatibilidades y prohibiciones en los reglamentos. Los reglamentos que dicte la Asamblea y las demás disposiciones que dicte el Consejo de Administración podrán considerar incompatibilidades y prohibiciones adicionales que se consagren para mantener la integridad y la ética en las relaciones de Cooperativa.

ARTÍCULO 70°. Incompatibilidades para directivos y empleados de la Cooperativa: Los Directivos y Empleados de la Cooperativa no podrán vender bienes a la misma por sí o por interpuesta persona, ni efectuar contratos diferentes a los surgidos por la utilización de los servicios.

Los integrantes del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Consejo de Crédito y funcionarios, no podrán servir como garantes de obligaciones contraídas por otros asociados con la Cooperativa; no obstante, los funcionarios podrán avalar obligaciones entre sí.

ARTÍCULO 71°. Incompatibilidades para la Cooperativa. La Cooperativa no podrá garantizar obligaciones diferentes a las suyas y de sus asociados, en consecuencia no podrá servir como garante de terceros.

ARTÍCULO 72° Los miembros principales del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia no podrán ocupar cargos similares en otra entidad Cooperativa con servicios y radio de acción similares.

ARTÍCULO 73° Ningún asociado podrá ser titular de aportes sociales que represente más del veintiocho por ciento (28%) del capital social, ni más del cuarenta por ciento (40%) si es persona jurídica.

ARTÍCULO 74° No podrán ser miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Consejos o Gerente, las personas que al momento de ser postuladas hayan sido sancionadas por el ente de vigilancia y control, de conformidad con el artículo 154 de la Ley 79 de 1988.

ARTÍCULO 75° Los reglamentos internos de funciones y demás disposiciones que dicte el Consejo de Administración podrán considerar otras incompatibilidades y prohibiciones para mantener la integridad y la ética en las relaciones de la Cooperativa.

#### REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 76º Definición. Es el esquema mediante el cual la administración fija el origen de los ingresos de carácter administrativo y patrimonial, con los cuales se prevé el funcionamiento de la entidad; que se pueden



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

constatar en las cuentas, balance general, inventario y estado de resultados financieros de la Cooperativa, cuyo ejercicio es anual y con corte a 31 de diciembre de cada año; se presenta en primera instancia para aprobación del Consejo para posteriormente remitirse a la Asamblea y a la entidad competente para su respectiva aprobación.

## CONSTITUCIÓN E INCREMENTOS PATRIMONIALES DE LA COOPERATIVA, FONDOS SOCIALES, FINALIDADES Y UTILIZACION DE LOS MISMOS

ARTICULO 77°. Patrimonio. El patrimonio de la Cooperativa estará constituido por:

1. Los aportes sociales de cada uno de los asociados.
2. Los fondos y reservas de carácter permanente.
3. Las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.
4. Los excedentes no distribuidos.
5. Superávit de valoraciones patrimoniales.

El patrimonio de la Cooperativa será variable e ilimitado, sin perjuicio del monto mínimo de aportes sociales que se establece en el presente estatuto.

ARTICULO 78º Aportes sociales individuales. -Características. Los aportes sociales individuales serán cancelados por los asociados en forma ordinaria o extraordinaria y deben ser satisfechos en dinero, quedando directamente afectados desde su origen a favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que los asociados contraigan en ellas, no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en caso de retiro de la entidad.

Parágrafo: La Cooperativa por medio de su Revisor fiscal certificará el monto de los aportes sociales que posea en él cada asociado y en ningún caso tendrá el carácter de título valor. Esta certificación será expedida por el Consejo de Administración cuando la Cooperativa no esté obligada a tener revisor fiscal, como lo indica el inciso 1º. Del Artículo 64 de los estatutos.

ARTICULO 79º Suscripción y pago de aportes sociales individuales ordinarios. Los asociados deberán suscribir como mínimo en el momento de su ingreso, aportes sociales por un valor equivalente a 0,5% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 80º Aportes extraordinarios. La Asamblea podrá establecer aportes extraordinarios para incrementar los aportes sociales de la Cooperativa cuando lo exijan las circunstancias especiales.

ARTÍCULO 81° Amortización de aportes sociales. Cuando la Cooperativa haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la Asamblea, podrá adquirir una parte o la totalidad de los aportes sociales individuales de los asociados; tal amortización se efectuará constituyendo un Fondo Especial, cuyos recursos provendrán del remanente de los



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

excedentes del ejercicio, en el monto que determine la Asamblea y debe hacerse en igualdad de condiciones para los asociados.

ARTICULO 82º Capital Inicial: Fíjese como capital inicial de la Cooperativa, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MLCTE., que se encuentra pago en su totalidad a la fecha de constitución. Fíjese como capital suscrito la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) Mcte para cada asociado.

ARTÍCULO 83º Capital Mínimo Irreducible: El monto del Capital social mínimo irreducible se fija en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MLCTE, los cuales están relacionados con la duración y la existencia de la cooperativa.

ARTÍCULO 84º El Aporte Social Permanente: Cada asociado a la Cooperativa aportará mensualmente el 0,5% de un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 85º Excedentes: (artículo 54, ley 79 de 1988): Si del ejercicio resultaren excedentes Cooperativos, éstos se aplicarán de la siguiente forma:

- a. El 20% como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.
- b. Un 20% como mínimo para crear el Fondo de Educación y
- c. Un 10% como mínimo para el Fondo de Solidaridad.

Los Fondos serán usados en la forma que disponga las reglamentaciones que para tal fin se hayan expedido, guardando siempre relación con la normatividad cooperativa vigente.

De igual manera, se respetará lo contemplado por el Gobierno en cuanto a la inversión en Educación formal.

El remanente podrá aplicarse, en todo o por aparte, según lo determine la Asamblea, en la siguiente forma:

1. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta alteraciones en su valor real.
2. Destinándolo a servicios comunes y de Seguridad Social.
3. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.
4. Acreditándolo a los Aportes Sociales Individuales, con el objeto de fortalecer la empresa.

Parágrafo: Se podrán crear por decisión de la Asamblea otras reservas y fondos con fines determinados.

ARTICULO 86º Reservas Patrimoniales: Serán de carácter permanente y no podrán ser repartidas entre los asociados ni acrecentar los aportes e estos, aún en el evento de la liquidación. Estas reservas protegerán los aportes sociales y las actividades de la empresa de eventualidades que afecten su valor.

Las demás reservas serán determinadas por la Asamblea, mediante destinación específica, tanto del monto total, como de las apropiaciones anuales.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

ARTICULO 87º Fondos Patrimoniales: Tienen por objeto la adquisición de activos y serán constituidos por la Asamblea mediante un proyecto de inversión con destinación específica y tiempo determinado y no podrán ser repartibles entre los asociados, aún en el evento de liquidación.

ARTÍCULO 88º Fondo de Educación. Este Fondo tiene por finalidad proporcionar los recursos necesarios para cumplir con las actividades de formación, capacitación, promoción, asistencia técnica e investigación que respondan a proyectos educativos sociales y empresariales en el marco del plan de desarrollo de la Cooperativa y de sus asociados.

ARTÍCULO 89º Fondo de Solidaridad: Tiene por objeto atender las necesidades consideradas de calamidad grave de los asociados, así como colaborar en dinero o en especie para la atención de calamidades que por su gravedad el Consejo de Administración considere razonable hacerlo.

Para el cumplimiento del objeto de los fondos será necesaria la reglamentación del Consejo de Administración.

ARTICULO 90º Revalorización de aportes. Igualmente con recursos provenientes de los remanentes de los excedentes de cada ejercicio económico, la Cooperativa podrá crear o incrementar un fondo especial destinado a revalorizar los aportes sociales.

La revalorización de aportes se hará en proporción del monto de los aportes sociales individuales, en la forma y proporción que disponga la Asamblea, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 91º Fondos especiales. La Asamblea podrá crear fondos especiales de carácter permanente o transitorio, con el fin de atender necesidades de sus asociados como consecuencia de los riesgos propios de su actividad, así como para prestarles de manera permanente y eficiente servicios de previsión, asistencia, solidaridad, recreación y deportes.

Estos fondos podrán incrementar progresivamente con cargo al ejercicio anual, así como con recursos provenientes de los excedentes, a juicio de la Asamblea. Corresponderá al Consejo de Administración la reglamentación de estos fondos, de manera que garantice su acceso a la totalidad de los asociados.

ARTICULO 92º Retorno de excedentes a los asociados. Estos podrán devolverse a los asociados en la proporción aprobada por la Asamblea y de conformidad con la Ley; se devolverán en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.

ARTICULO 93º Donaciones. Las donaciones con destinación específica que se hagan a favor de la Cooperativa o de los fondos en particular, no serán de propiedad de los asociados sino de la Cooperativa, y los excedentes que le puedan corresponder, se destinarán al fondo de solidaridad.

## CAPITULO VIII

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 94º Responsabilidad de la Cooperativa. La Cooperativa se hará acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados, por las operaciones que activa o pasivamente efectúe el Consejo de Administración, el Gerente o cualquier otro Directivo de ella, dentro de los límites de sus respectivas atribuciones estatutarias.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

ARTICULO 95º Responsabilidad de los asociados. La responsabilidad de los Asociados para con la Cooperativa se limita a los valores que estén obligados a aportar y comprende las obligaciones contraídas por la Cooperativa durante su permanencia como asociado y que persista a la fecha de su retiro o exclusión.

ARTICULO 96º Devolución de aportes en caso de pérdida. Si a la fecha de retiro de un asociado, el patrimonio de la Cooperativa se encontrare afectado por una pérdida, la devolución de sus aportaciones se verá igualmente afectada para lo cual la administración podrá retenerle de sus aportes un valor equivalente al que represente la pérdida frente al patrimonio a que ascienda el estado financiero del cierre del ejercicio económico del año inmediatamente anterior, previo cálculo de la fórmula que contempla la legislación vigente para este caso.

Tal monto le será retenido al asociado hasta por un término de dos (2) años, si a la fecha ha habido recuperación parcial o total se devolverá, en caso contrario se aplicará a la pérdida acumulada.

ARTÍCULO 98º. Responsabilidad de la Cooperativa. La responsabilidad de la cooperativa para con sus asociados y terceros compromete la totalidad del patrimonio social.

ARTÍCULO 99º Responsabilidad de los Directivos. Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y el Gerente General serán los responsables por violación de la Ley, Los Estatutos o Reglamentos.

Si los miembros del consejo de administración, la junta de vigilancia, el gerente, revisor fiscal si lo hubiere y demás empleados, con sus actos, omisión o extralimitación perjudican el patrimonio de la Cooperativa, ésta deberá interponer una acción legal con el objeto de exigir la reparación de los perjuicios causados.

Los integrantes del Consejo de Administración serán eximidos de responsabilidad, mediante la prueba de no haber participado en la respectiva sesión o de haber hecho salvedad expresa del voto, siempre que no intervengan en la ejecución de la respectiva decisión.

Parágrafo: En todo caso, los administradores cumplirán sus deberes y asumirán la responsabilidad en los mismos términos previstos por los Artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995.

## CAPÍTULO IX

### FUSION, ESCISIÓN, INCORPORACIÓN, INTEGRACIÓN, DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 101º. Fusión. La Cooperativa por determinación de su Asamblea, podrá disolverse sin liquidarse para fusionarse con otra u otras entidades cooperativas, cuando su objeto social sea común o complementario, adoptando en común una denominación diferente y constituyendo una nueva empresa solidaria que se hará cargo del patrimonio de las Cooperativas disueltas y se subrogará en sus derechos y obligaciones, regida por nuevo estatuto y con nuevo registro.

ARTICULO 102º Incorporación. La Cooperativa podrá, por decisión de la Asamblea, disolverse sin liquidarse para incorporarse a otra entidad cooperativa, adoptando su denominación, quedando amparada por su personalidad jurídica y transfiriendo su patrimonio a la incorporante, quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la Cooperativa. Igualmente la Cooperativa por decisión de la Asamblea o



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

del Consejo de Administración según lo dispongan los estatutos, podrá aceptar la incorporación de otra entidad solidaria de objeto social común o complementario, recibiendo su patrimonio y subrogándose en los derechos y obligaciones de la Cooperativa incorporada.

ARTÍCULO 103° Escisión. La Cooperativa podrá escindir una o más de sus actividades, siempre y cuando estas sean auto sostenibles y no perjudiquen económicamente la entidad. Para este evento se actuará conforme a la reglamentación expedida por el ente de control estatal.

Parágrafo: La fusión, escisión o incorporación requerirán el reconocimiento de la entidad del Estado que este ejerciendo la inspección y control, para lo cual, las Cooperativas interesadas deberán presentar los nuevos Estatutos y todos los antecedentes y documentos referentes a la fusión o incorporación.

ARTÍCULO 104° Integración. Para desarrollar sus objetivos y fortalecer la integración, la Cooperativa por decisión unánime del Consejo de Administración, podrá afiliarse a organismos de segundo grado, instituciones auxiliares del cooperativismo y a entidades del sector social.

ARTICULO 105°. Disolución. La Cooperativa podrá ser disuelta por acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de los asistentes a la Asamblea General especialmente convocada para el efecto.

La decisión deberá ser comunicada a la entidad del Estado que cumpla dicha función dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la Asamblea.

ARTICULO 106°. Causales de disolución. La Cooperativa deberá disolverse por las siguientes causas:

1. Por acuerdo voluntario de los asociados.
2. Por reducción de sus asociados a menos de veinte (20) si esta situación ha persistido durante seis (6) meses.
3. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social.
4. Por fusión o incorporación.
5. Porque los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolle sean contrarias a ley, a las buenas costumbres o al espíritu cooperativo.

Parágrafo: En los casos previstos en los numerales 1.2 y 5 del presente artículo, se procederá conforme a lo establecido en la ley.

ARTICULO 107°. Liquidadores. Cuando la disolución haya sido acordada en Asamblea, o por el ente gubernamental de control y vigilancia, ésta designará un liquidador, concediéndole un plazo perentorio para efectos de su aceptación y posesión, así como el término dentro del cual deberá cumplir con su misión.

Si la Asamblea no hiciere la asignación o el designado no entrare en funciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento, la institución del Estado que regule dicha situación los designará.



**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

ARTICULO 108°. Registro y publicación de la liquidación. La disolución de la Cooperativa, cualquiera que sea el origen de la decisión, será registrada por la entidad del Estado que cumpla dicha función.

También deberán informarse al público en general mediante aviso publicado en un periódico de circulación regular en el municipio correspondiente a la sede de la Cooperativa y donde ésta tenga sucursales, agencias u oficinas y en carteles en oficinas de las mismas.

ARTICULO 109°. Operaciones permitidas en la liquidación. Disuelta la Cooperativa se procederá a su liquidación. Por lo tanto no podrá iniciar nuevas operaciones en el desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los efectos necesarios a la inmediata liquidación. En todo caso deberá adicionar a su razón social la expresión “En liquidación “

ARTICULO 110°. Aceptación y posesión del liquidador. La aceptación del cargo de liquidador o liquidadores, la posesión y la presentación de la póliza de manejo se hará ante la institución del Estado que cumpla dicha función, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se les comunique su nombramiento.

ARTICULO 111°. Actuación y representación legal en la liquidación. Si fuere designada junta de liquidadores, éstos actuarán de común acuerdo y las discrepancias que se presenten entre ellos, serán resueltas por los asociados. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal de la Cooperativa en liquidación.

ARTICULO 112°. Condiciones. Cuando el liquidador haya administrado bienes de la Cooperativa. Cuando sea designada liquidadora una persona que haya administrado bienes de la Cooperativa, no podrá ejercer el cargo hasta tanto se aprueben las cuentas de su gestión, por parte de la institución del Estado que cumpla dicha función. Si transcurridos 30 días desde la fecha de su nombramiento, sin que se hubieren aprobado dichas cuentas, se procederá a nombrar un nuevo liquidador.

ARTICULO 113°. Convocatoria a asociados y acreedores. El liquidador o liquidadores deberán convocar a los asociados y acreedores cada mes para rendir informe detallado sobre la situación en que se encuentre el proceso de liquidación y publicar dicha información en las oficinas en donde se este llevando el proceso.

Parágrafo: No obstante, los asociados podrán reunirse cuando lo estimen conveniente para conocer el estado de la liquidación o dirimir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores. La convocatoria se hará por el 20% de los asociados al momento de la disolución.

ARTICULO 114. Deberes de los liquidadores. Serán deberes de los liquidadores los siguientes:

- a) Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
- b) Formar inventarios de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros, de los documentos y papeles.
- c) Exigir cuentas de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la Asociación y no hayan obtenido el finiquito correspondiente.
- d) Liquidar y cancelar las cuentas de la Asociación con terceros y con cada una de las entidades asociadas.





**Apiscoop**  
NIT 801-005-102 - 1

- e) Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
- f) Enajenar los bienes de la Asociación.
- g) Presentar estados de liquidación cuando las entidades asociadas lo soliciten.
- h) Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación obtener del organismo competente el finiquito respectivo.
- i) Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

ARTICULO 115°. Honorarios del liquidador. Los honorarios del liquidador o liquidadores serán fijados y regulados por la Asamblea en el mismo acto de su nombramiento. Cuando la designación la haya hecho la institución del Estado que cumpla dicha función, los honorarios serán pagados conforme éste lo determine .

ARTICULO 116°. Pagos al proceso de liquidación: Deberá procederse al pago en el siguiente orden de prioridades:

- a) Gastos de liquidación
- b) Salarios y prestaciones sociales ciertas y ya causadas al momento de la disolución.
- c) Obligaciones fiscales.
- d) Créditos hipotecarios y prendarios.
- e) Obligaciones con terceros
- f) Aportes de las entidades asociadas.
- g) Aportes a los asociados.

ARTICULO 117°. Remanente de la liquidación. Los remanentes de la liquidación serán transferidos al organismo cooperativo de la región que tenga entre sus objetivos la capacitación, asesoría y asistencia técnica para las entidades de economía solidaria, que a la fecha de la liquidación Asamblea determine. O en su defecto pasará a un fondo para la investigación cooperativa, administrado por un organismo de tercer grado.

## CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 118°. Reforma de Estatutos. La reforma parcial o total de los estatutos solamente podrá ser aprobada por la asamblea convocada para dicho objeto cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el texto junto con la exposición de motivos se coloque a disposición de los asociados con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de reunión de la Asamblea.
- b) Que las reformas sean aprobadas por no menos de las dos terceras (2/3) partes de los asociados o delegados presentes en la asamblea.



*Apiscoop*  
NIT 801-005-102 - 1

- c) Para su validez será necesario cumplir todas las formalidades, requisitos y procedimientos de ley y solamente entrarán en vigencia una vez hayan sido sancionadas las reformas por la Superintendencia de Economía Solidaria.
- d) Cualquier vacío de ley no contemplada en estatutos o ley cooperativa se acogerá a las normas del Código de Comercio.

ARTÍCULO 119°. Efecto jurídico. Las reformas estatutarias producirán efectos jurídicos entre los asociados y entre éstos y la Cooperativa desde la fecha en que sean aprobadas por la Asamblea, pero frente a terceros solamente los producirá a partir de su inscripción en el registro mercantil.

ARTÍCULO 120°. Reglamentación e interpretación de los estatutos. Los presentes estatutos serán reglamentados por el Consejo de Administración, en el marco de sus atribuciones estatutarias y según las normas legales vigentes. Los casos no previstos en los presentes Estatutos o en sus reglamentos, se resolverán de manera supletoria conforme a los principios y valores cooperativos, la ley cooperativa o normas generales que sean aplicables a las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 121°. Nota de vigencia. Los presentes estatutos integrados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS contienen las modificaciones aprobadas en la asamblea general realizada el día cuatro (4) de febrero de 2019.